

TITULO VIII.

De los medios que atenúan el rigor de las penas.

CAPITULO I.

DEL ASILO ECLESIASTICO.

Asilo es, el derecho que adquieren algunos delincuentes á que se les disminuya la pena ordinaria del delito, acogiéndose á un lugar sagrado. Todos los templos y otros muchos lugares privilegiados tenian en otro tiempo la prerogativa de producir asilo en favor de los criminales, cualquiera que fuese la gravedad de sus atentados. Pero los excesos á que dió ocasion esta impunidad, tan indiscretamente autorizada, inclinaron á los Pontífices y á los Monarcas á reducir el número de esos sitios de inmunidad, y á limitar á muy pocos los delitos capaces de esta gracia. En el dia solo, pues, sirve de asilo la iglesia matriz ó mayor de cada pueblo, con absoluta exclusion de las demas. Tampoco son inmunes las iglesias rurales y ermitas, en que no se guarda el Santísimo Sacramento, ó en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas, no está contigua á aquellas; á no ser que en dichas ermitas ó iglesias rurales se celebre frecuentemente el sacrificio de la misa (1).

Tan restringido está el derecho de asilo, que solamente lo

(1) Concordato de 26 de setiembre de 1737, Bula de Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772, y leyes 4 y 5, tit. 4, libro 1.º y sus notas, N. R.

gozan algunos delincuentes no exceptuados; y se hallan expresamente excluidos de él todos los que vamos á enumerar:

- 1.º Los salteadores ó ladrones públicos y asesinos (1).
- 2.º Los reos de lesa majestad, y los que conspiran para desmembrar de la monarquía una parte de sus dominios (2).
- 3.º Los que con ánimo deliberado y premeditado cometen homicidio, ó hacen dentro de sagrado muerte ó mutilacion de miembros.
- 4.º Los taladores de campos y heredades.
- 5.º Los homicidas alevosos.
- 6.º Los herejes.
- 7.º Los traidores.
- 8.º Los falsificadores de letras apostólicas.
- 9.º Los directores ó empleados de Montes de Piedad ú otros Bancos públicos, que malversan sus fondos.
10. Los falsificadores y cercoenadores de moneda.
11. Los que se fingen ministros de justicia para robar las casas, cometiendo muerte ó mutilacion.
12. Los plagiarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres, y los tienen en su poder para que se rescaten por dinero, y los que lo sacan por cartas ó amenazas de muerte ó incendio.
13. Los envenenadores y sus cómplices, aunque no se siga el efecto que se propusieran.
14. Los que de noche asaltan las casas para robar.
15. Los falsificadores de escrituras, cédulas, documentos, cartas ú otros papeles, para extraer dinero de los Bancos y establecimientos públicos.
16. Los comerciantes ó mercaderes que quiebran fraudulentamente.
17. Los que cometen el delito de peculado ó hurto de caudales del erario.

(1) Ley 2, tit. 4, libro 1.º

(2) Art. 3 de dicho concordato, ó ley 4 del mismo titulo y libro, y Breve de 14 de noviembre de 1737, ó nota 4 del mismo titulo y libro.

18. Los que hacen resistencia ó ultraje á los ministros de justicia.

19. Los que extraen ó mandan extraer por fuerza algun reo del asilo.

20. Los incendiarios (1).

Hemos indicado que los *alevosos* estan excluidos del asilo; pero debemos añadir, aun los simples *homicidas*, á menos que hubiesen ejecutado la muerte en su *propia defensa*. Asi está declarado expresamente por las leyes y por los cánones (2).

Muy comun es el error de creerse dignos de inmunidad, los que cometen un homicidio mediando riña ó provocacion, y no en propia é inexcusable defensa para salvar su vida; y es tal el abuso que suele hacerse del asilo, que no una vez sola se ha declarado en nuestros dias á favor de homicidas alevosos. Pero ampliar á tanto extremo este odioso privilegio, es hacerse conivente con la impunidad.

El derecho de asilo se respeta, aun en el caso de que el delito se haya cometido por un extranjero en su pais, refugiándose despues al territorio español. En este caso, si procede y se verifica la entrega al Gobierno francés, en virtud del convenio de 26 de agosto de 1850, no puede imponerse al reo acogido á sagrado la pena de muerte (3).

Basta la sencilla explicacion hecha, para saber qué iglesias tienen concedida la prerogativa de inmunidad, y qué delincuentes estan excluidos del asilo. Pasemos ahora á exponer el orden que se sigue en el procedimiento.

(1) Bula de Clemente XII, que comienza *In supremo justitiæ solio*, expedida en 29 de enero de 1734, confirmada por otras dos de Gregorio XIV y Benedicto XIII, y hecha extensiva á los dominios españoles por el art. 2 del concordato de 26 de setiembre de 1737, inserto en la ley 4, tit. 4, libro 1.º, N. R.; Breve de 14 de noviembre de 1737, ó nota 4 del mismo título y libro; leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 1.ª, y Enciclica de Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751.

(2) Pueden verse, para evidente convencimiento, la ley 5, tit. 11, Part. 1.ª; varias constituciones de Gregorio XIV, citadas por Covarrubias; el Breve que empieza *In supremo justitiæ solio*, expedido por Clemente XII; la Constitucion de Benedicto XIII; la nota 5, tit. 4, libro 1.º, N. R., y las leyes 2, tit. 21, lib. 12, y 1.ª, tit. 12 del mismo libro.

(3) Art. 9 de dicho tratado.

Cuando un criminal se acoge á la iglesia, el respectivo juez, inmediatamente que tenga noticia del suceso, debe pasar oficio al párroco para que permita la extraccion de aquel, bajo la competente caucion de palabra ó por escrito, á voluntad del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, es decir, de no imponerle la pena de muerte. Desde el momento en que le sea entregado el reo bajo la caucion indicada, ó antes si le es posible, debe ocuparse el juez en continuar las actuaciones sumarias, ó en hacer las indagaciones consiguientes, si por no haber tenido hasta entonces noticia del delito no las hubiese comenzado. Si de ellas apareciere que aquel es leve, y que indudablemente es merecedor el reo del beneficio de la inmunidad, debe continuar la causa con sujecion á los trámites comunes, ya poniéndole en libertad, no siendo acreedor á grave pena, ya sobreseyendo en sumario y consultando, ó ya siguiéndola hasta definitiva.

Mas apareciendo de lo actuado que el delincuente está excluido del asilo, ora porque la iglesia que le sirvió de refugio no goza inmunidad, ora porque el delito es de los excluidos, debe el juez proceder de oficio, ó en virtud de reclamacion fiscal, á exigir del eclesiástico la formal consignacion y libre entrega del reo, sin caucion ni condiciones de ninguna especie. Para ello se le oficia, remitiéndole tanto de culpa ó copia testimoniada de todo cuanto resulte contra el reo, y haciéndole dicha reclamacion, sin perjuicio de la cual se continúa la causa por sus trámites regulares.

En vista de dicha comunicacion debe el eclesiástico decidir, si procede ó no la consignacion y entrega del delincuente, y avisar al juez seglar su determinacion por medio de oficio. Si esta es conforme con lo exigido por aquel, se efectúa la entrega dentro de las veinticuatro horas, y se cancela ó extingue la caucion y se continúa el procedimiento, como si el reo no se hubiese refugiado. Pero si el eclesiástico se niega á hacer la consignacion libre y sin restricciones, ó de alguna otra manera entorpece el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y el amplio poder que esta tiene para imponer la pena del delito, debe el juez civil remitir la causa al tribunal superior, para que por el ministerio fiscal

se proponga y sostenga el único recurso que hay en estos casos para reducir al eclesiástico á los justos límites de su potestad. De este recurso, que se llama de *fuerza*, ya hemos hablado en el lugar oportuno.

Devuelto el proceso por la superioridad, se sigue por el orden comun hasta definitiva, pero sirviendo de base la decision del tribunal. Si este ha acogido el recurso de fuerza propuesto, queda expedita la real jurisdicción para imponer al reo la pena ordinaria del delito; pero si ha conceptuado á aquel digno del asilo, y lo ha declarado asi por medio de la fórmula establecida, el juez secular solo puede imponer la pena inmediata (1).

CAPITULO II.

DEL ASILO EXTRANJERO Ó DE LA EXTRADICION.

La potestad pública de cualquier reino ó nacion limita su poder á los confines de su territorio, y no puede extenderlo á ningun pueblo extranjero. Este principio, reconocido por todas las naciones, impide que los tribunales de un país ejerzan su autoridad en otro país extraño, y extiendan hasta allí su poder para castigar á los criminales que en él se refugian huyendo de la accion de la justicia. Los delincuentes encuentran, pues, en el extranjero una segura hospitalidad, funesta, pero generalmente reconocida, y á tal punto autorizada, que no es lícita, por lo comun, la extracción del que asi intenta burlar la justa severidad de la ley.

Razonable seria este asilo, tratándose de delitos políticos, porque ellos no excitan la animadversion universal como los otros, ni ofenden abiertamente los principios inmutables de la moral; pero respecto de delitos comunes, que en todos los países y por todas las leyes se persiguen y castigan con sujecion á

(1) Ley 6, tit. 4, libro 1.º, N. R., cuyo contenido está alterado considerablemente por el reglamento y por la práctica. En cuanto á los reos militares, pueden verse las leyes del titulo y libro citado, y el *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *asilo*.

unas mismas reglas, si bien con mas ó menos rigor, es perniciosa la inmunidad de extraño territorio.

Por lo que hemos indicado se ve, que la extradicion es la entrega de un delincuente acogido á un país extranjero, y perseguido por delito cometido en el estado ó contra el estado que lo reclama. Con muy pocas excepciones, cualquier reo se puede sustraer á la accion de la justicia, refugiándose al extranjero. Solamente buscará en vano este asilo en aquellos países, cuyos gobiernos tienen celebrado algun tratado ó convenio con el nuestro, para entregarse mutuamente los delincuentes que se acogan, huyendo de las consecuencias de ciertos delitos.

En España, los convenios que rigen esta clase, ajustados con otras naciones, son los siguientes:

- 1.º Los de 24 de diciembre de 1786 y de 26 de agosto de 1850, con Francia.
- 2.º El de 8 de marzo de 1825, con Portugal.
- 3.º De 28 de mayo de 1767 y 1.º de marzo de 1799, con el Imperio de Marruecos.
- 4.º De 1784 y 1791, con Trípoli y Tunez.
- 5.º De 21 de abril de 1858, con Inglaterra.
- 6.º De 2 de agosto de 1855, con la República Dominicana.

1.º El convenio citado de 24 de diciembre de 1786, establece, que el español que pasa á Francia, y vice versa, y hace el contrabando, si es aprehendido por la autoridad francesa, debe entregarlo á la española para que lo juzgue. Pero si el contrabandista ha cometido además el delito de hurto, homicidio ó violencia, ó ha hecho resistencia á la justicia, ó es reincidente en el contrabando, entonces no corresponde la extradicion, sino lo juzga el estado en cuyo territorio delinque.

En el otro convenio, ajustado con Francia en 26 de agosto de 1850, se obligaron ambos gobiernos á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos), todos los individuos refugiados en España y sus provincias de Ultramar; en Francia y sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España, y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados por los tribunales del país donde hubieren come-

tido cualquiera de los delitos que á continuacion se enumeran:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion, y los atentados contra el pudor, consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ó de otro sexo menor de 11 años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento, ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos, cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública, de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio, cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Pero gozan del derecho de asilo los reos de delitos políticos; y el individuo cuya extradicion esté concedida, no puede ser perseguido ni castigado por ningun delito de dicha clase anterior á la extradicion.

Tampoco puede el individuo entregado en virtud del convenio de que vamos hablando, ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso

de ser dicho delito de los comprendidos en el mismo tratado, y obteniéndose la anuencia del Gobierno que la haya concedido. Pero en ningun caso procede la extradicion, cuando ha prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el reo.

Si el individuo cuya extradicion se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por delitos cometidos en él, no puede ser entregado hasta despues de haber sufrido la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

2.º En el tratado que se ajustó con Portugal en 1823, se pactó la entrega de los desertores del ejército y de los prófugos del alistamiento para el servicio militar, ya sean reclamados de gobierno á gobierno, ya entre las autoridades de la frontera reciprocamente.

Pactóse tambien la mútua entrega de todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el gobierno del territorio en que se hubiese buscado el asilo, poner en seguridad los reos hasta que llegue el caso de verificarse la entrega. Esto ofrece gravísimas dificultades, porque es necesario seguirse las causas estando ausentes los reos, y librarse exhortos para recibirles las declaraciones, y hasta para las defensas. Ademas, como en Portugal no puede sentenciarse á ningun reo en rebeldia, si un portugués ha delinquido en España, no es posible realizar la entrega, porque no ha llegado el caso de dictarse la sentencia. Para obviar este grave inconveniente, se resolvió en Real órden de 12 de noviembre de 1847, que los reos portugueses que se encuentren en este caso y renuncien el asilo, sean entregados á los jueces de su pais.

Hay tambien otra estipulacion con Portugal, aceptada por nuestro Ministerio de Gracia y Justicia en 1845, en virtud de la cual un español ó un portugués, que delinquen en Portugal el primero, ó el segundo en España, pueden ser juzgados por sus jueces naturales, remitiéndoseles los reos y el tanto de culpa.

El buen órden de los procedimientos, la prontitud de los castigos, y la conveniencia de evitar dilaciones y de no proteger la impunidad, exigen la revision de estos tratados, y su reduc-

cion á sencillas y oportunas reglas, acordes con las justas exigencias de la moral de todos los pueblos y del sosiego de las naciones. Pero mientras no suceda así, debe cuidarse de su ejecución.

3.º Por los tratados con Marruecos está estipulada la entrega de los prófugos de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucenas, con tal que estos desertores no hayan abrazado la religion mahometana. Tambien está convenida la extradicion de los españoles que hayan cometido delito en Marruecos. Esta estipulacion es recíproca, y se halla inserta en la ley 9, tit. 36, libro 12 de la N. R.

4.º En Trípoli y Tunez, segun los convenios antes citados, procede la extradicion, cuando el reo se encuentra en buque extranjero; pero no tiene lugar, cuando logra el asilo de su patria ó se refugia en buque de su nacion.

5.º El convenio de 1838, acordado entre los gobernadores del Campo de San Roque y Gibraltar está limitado á la recíproca entrega de los desertores militares de las plazas de Andalucía y costa de Granada, por una parte, y los de Gibraltar por otra.

Ningun ajuste, que sepamos, hay celebrado entre nuestro Gobierno y el de los Países Bajos (á no ser respecto de Puerto Rico), pero está prevenido por Real orden de 19 de noviembre de 1827 que no se dé curso en España á ninguna reclamacion sobre el arresto de un súbdito de los Países Bajos que haya cometido delito en su pais, si la reclamacion no viene acompañada de una copia de la sentencia ó de los documentos que prueben haberse formado causa. Esta disposicion da á entender que en estos casos procede la extradicion (1).

6.º El tratado estipulado con la República Dominicana en 2 de agosto de 1855 tiene por objeto entregarse mutuamente el gobierno de aquella y de España las personas acusadas de alguno de los siguientes delitos: homicidio voluntario, asesinato, par-

(1) Para estudiar mas á fondo esta materia, pueden verse los *Elementos de derecho público internacional* de Riquelme, tomo 1.º, págs. 445 y siguientes.

ricidio, infanticidio y envenenamiento ó tentativas de cometerlos, raptó, emision de moneda falsa ó falsificación de ella, emision de documentos falsos ó falsificación de ellos, incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que las tuvieren empleadas, siempre que estos delitos merezcan penas infamantes ó afflictivas.

Pero no puede verificarse la entrega de delinquentes, segun lo prescrito en el art. 41 de dicho tratado, sino cuando esté de tal modo probado el delito, que á haberse cometido donde se encuentren los acusados, sea justa la prision de estos y su entrega á los tribunales.

Para hacer la reclamacion en cualquier caso deben los jueces dirigir una exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la respectiva Audiencia, acompañando testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables. La Audiencia, hallando completa la instruccion, ó completándola en otro caso, remite la reclamacion á dicho Ministerio, con su informe, fundado en los tratados existentes, y en las reglas de derecho internacional; pero si considera que no procede la reclamacion, debe acordar la providencia que corresponda (1).

Sin embargo, si la reclamacion es relativa á evacuar diligencias respecto de algun reo residente en Portugal, los jueces deben remitirlas directamente á las autoridades portuguesas, cumplimentando á su vez los exhortos de igual clase que estas les dirijan, para notificar á los reos, recibir sus declaraciones y ponerlos en segura custodia; y unos y otros debén designar en sus despachos, con la mayor exactitud posible, la residencia de los reos, la cabeza del distrito y las demas circunstancias que contribuyan á su pronto y buen despacho. Pero ni los jueces ni los tribunales pueden pedir directamente á las autoridades portuguesas la entrega de los reos españoles, ni acordar en su caso la

(1) Reales órdenes de 10 de setiembre de 1839 y de 12 de abril de 1844.

de los portugueses, mientras el Gobierno no les autorizó al efecto (1).

Si se trata de reos acogidos respectivamente en Francia ó España, los documentos en que ha de fundarse la demanda de extradición son estos:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado, á fin de facilitar su busca y arresto.

Los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto deben entregarse al tiempo de hacerse la extradición, cuya entrega no se limita á los efectos robados, sino comprende á todos los que puedan servir á la comprobación del delito.

La extradición no se suspende porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, los cuales pueden hacer valer su derecho ante la autoridad competente (2).

CAPITULO III.

DE LOS INDULTOS.

Una de las mas augustas prerogativas de la Corona es el uso de la Real clemencia en favor de ciertos delincuentes para perdonarles el castigo á que se hubieren hecho merecedores, ó para templar al menos el rigor de la pena, conmutándola por otra inmediata ó aun mas suave. El ejercicio de esta prerogativa sublime es lo que se llama *indulto*.

La Constitución del Estado atribuye tan alta potestad al Rey, aunque limitando su uso con arreglo á las leyes; pero faltan en-

(1) Real orden de 18 de julio de 1845.

(2) Arts. 3, 4 y 10 del convenio de 26 de agosto de 1850.

tre nosotros reglas oportunas sobre su ejercicio y aplicación. La legislación antigua y la jurisprudencia, emanada de la constante práctica del primer tribunal del Reino, por quien en otro tiempo se daba el pase á los indultos de S. M., habian establecido ciertos principios, por los cuales se modificaba la inteligencia de dicha gracia.

No pueden gozar, segun aquellas, de los efectos del indulto:

1.º Los reos de homicidio alevoso, muerte segura ó traición.

2.º Los que no hubieren sido perdonados por los que hayan sufrido los efectos del delito (1).

3.º Los de robo ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón por sus circunstancias y por interesarse la vindicta pública en el castigo (2).

4.º Los reos de causas de montes ó puramente civiles (3).

5.º Los vagos (4).

6.º Los responsables por condenas pecuniarias.

Tales son los principios consignados en la legislación y autorizados por una práctica constante; pero su observancia no es tan rígida que no se hayan visto alguna vez infringidos.

Los indultos son *generales ó particulares*: los primeros se expiden con motivo de algun fausto acontecimiento á todos los delincuentes á quienes expresamente no se excluye de la Real gracia, ya esten presos ó presentes en el lugar del juicio, ya se hallén prófugos, con tal de que comparezcan en cierto plazo, ya se hayan ó no finalizado sus causas, aunque no suelen ser extensivos á los que estan cumpliendo sus condenas.

Algunos perdones generales son tan amplos, que se extienden á rebajar á los confinados en los presidios una parte del tiempo que les resta por cumplir. Pero no expresándose asi terminantemente por S. M., los indultos de esta clase no se pueden aplicar, ni aun por los delitos no excluidos, á los rematados que estuvieren ya en los depósitos correccionales ó en los presidios

(1) Ley 1.º, tit. 42, lib. 12, N. R.

(2) Nota 1, id. id.

(3) Nota 9, id. id.

(4) Ley 11, id. id.

cumpliendo sus condenas, ó en marcha para su destino, aunque sí les alcanza por delitos no exceptuados y con perdon de parte, si los hubieren cometido despues de su ingreso en el depósito ó presidio (1).

Es tambien indulto general el que la ley concede en las conmociones politicas, conspiraciones, sediciones, tumultos ó asonadas á los delincuentes que oyendo la voz de la autoridad obedecen, retirándose pacificamente al publicarse el bando en que asi se ordena; pero se exceptúan de este perdon los autores principales del delito y los que hubieren cometido algun otro (2). A veces esas mismas conmociones públicas obligan á la autoridad á conceder ciertos indultos para apaciguar los ánimos y contener á los revoltosos, pero son nulos y por consiguiente ningun efecto producen (3).

Indultos particulares son los que se conceden individualmente á determinados reos que se acogen á la clemencia de S. M., presentándose ante su Real persona, ó que impetran esta gracia por escrito, ó que son indultados, aun sin pretenderlo, como suele acontecer para mitigar el rigor de algunas penas que parecen desproporcionadas (4).

A veces se usa este alto poder no solo por la Corona, sino tambien por los jefes militares, especialmente en campaña, y aun por los gobernadores civiles en extraordinarias circunstancias y como delegados del Monarca; pero á los tribunales de justicia compete entonces indagar la autorizacion que faculta á aquellos para usar de ese derecho, tan exclusivo del Trono, y para averiguar si puede ó no ser extensivo el indulto á otros delitos comunes y anteriores al que haya dado ocasion al uso de esta gracia (5).

Los indultos se conceden por S. M., pero se aplican por los

(1) Art. 355 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(2) Art. 12 de la ley 5, tit. 11, lib. 12, N. R., y 5 de la ley de 26 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, cuyas disposiciones deben conciliarse con lo establecido en el art. 482 del Código penal.

(3) Ley 5 citada, y 13, tit. 47, lib. 7, N. R.

(4) Véase el art. 2.º del Código penal.

(5) Real órden de 6 de setiembre de 1836.

tribunales de justicia á cuya jurisdiccion esten subordinados los reos. Para los generales se celebrá una visita extraordinaria de cárcel; en la cual, con vista de las causas, de la naturaleza y circunstancias del delito y del perdon de los ofendidos, se declara si corresponde ó no á los delincuentes gozar los efectos de la Real gracia.

Respecto de los reos que no puede visitar el tribunal superior respectivo, por no estar presos en el mismo pueblo de su residencia, el juez de primera instancia manifiesta su dictámen acerca de la aplicacion del indulto, y remite la causa original en consulta, para que el tribunal, oyendo al ministerio público, conceda ó deniegue su aplicacion. Los extensivos á los reos *rematados*, esto es, á los que estan ya sufriendo sus condenas en algun establecimiento de correccion ó presidio, se aplican por el gobernador respectivo, previo informe. Pero los relativos á los sentenciados que cumplen sus condenas en los presidios de África, corresponde la aplicacion al Tribunal especial de Guerra y Marina (1).

Para la concesion de un indulto especial es frecuente oirse antes el informe de la Audiencia y de la junta inspectora penal en cuyo territorio se está siguiendo el procedimiento, ó por la cual se ha dictado el fallo condenatorio. En este caso se debe expresar en el informe la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y manifestar, en el caso de ser este padre de familia, los individuos de que ella se compone y la asistencia que de aquel reciban; y siendo soltero, si mantiene á sus padres, hermanos ó parientes. Tambien se debe expresar la calidad del delito, la parte que el reo haya tenido en su ejecucion, las circunstancias agravantes ó atenuantes, el tiempo que lleve de prision ó de condena, su conducta posterior al delito (2) y la reincidencia en el mismo ú otro (3).

(1) Art. 356 de la ordenanza de presidios.

(2) Real órden de 2 de abril de 1839.

(3) Real órden de 30 de diciembre de 1853.

CAPITULO IV.

DE LAS REBAJAS DE CONDENAS DE PRESIDIO.

Especie de indultos son tambien las *rebajas* que se conceden por S. M., en el número de años fijados por las sentencias de los tribunales, para la duracion de las condenas. Unas veces se conceden estas rebajas de oficio, y otras á solicitud de la misma parte interesada, y siempre por S. M., á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia (1).

Las rebajas se otorgan sin excitacion del interesado, cuando este, por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada, se hace acreedor á aquella gracia (2). Para concederla á instancia de parte, se pide informe, por punto general, al tribunal que ha dictado la sentencia y á la junta inspectora penal del mismo, y en uno y otro caso, nunca puede proponerse para rebajas á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena, ni aquellas han de exceder de la tercera parte del tiempo de la pena, aun cuando se reúnan muchos motivos para otorgarla (3).

CAPITULO V.

DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS.

Conmutacion es, el cambio ó subrogacion de la pena que las leyes prescriben ó que los tribunales aplican á los delinquentes, por otra pena arbitraria y menor. La conmutacion es prerogativa peculiar de la Corona, que ejerce este poder como emanacion de otro mas elevado, cual es el de indultar; y así, cuando con-

(1) Real decreto de 16 de abril de 1836, circulado en 18 del mismo.
 (2) Art. 303 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.
 (3) Real orden de 16 de junio de 1830, art. 304 de dicha ordenanza y párrafo 5.º, art. 22 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

cede el Monarca un indulto especial, no libertando al delincuente de todo castigo, le *conmuta* la pena que la justicia le ha impuesto por otra menos aflictiva.

Los tribunales podian por sus antiguas facultades tambien hacer uso de la conmutacion en los hurtos cualificados, robos, salteamientos de caminos, fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, si no eran de tanta gravedad, que interesase á la vindicta pública, un severo escarmiento, y si no se perjudicaba con la conmutacion á las partes querrellosas (1): atribucion concedida á la justicia para templar el rigor de las leyes, que con tanta profusion prescribian la pena de muerte por aquellos delitos; pero en el dia esta prerogativa de los tribunales debe considerarse derogada desde la publicacion del Código penal, y solo pueden aquellos hacer uso de la facultad concedida en el párrafo 2.º, art. 2.º del mismo, que se reduce á representar á S. M., cuando parece notablemente excesiva la pena (2).

(1) Leyes 1, 2, 3, 6 y 10, tit. 40, lib. 12, N. R.

(2) Las rehabilitaciones para adquirir derechos perdidos por las condenas, son poco frecuentes por no estar determinada la forma de otorgarlas, en las leyes de procedimientos. Para su concesion se oyó á los tribunales y á las juntas inspectoras.